

Notas sobre la prueba testimonial laboral

*Carlos Reynoso Castillo**

En este trabajo se presenta un breve estudio de la prueba testimonial en materia laboral, con el cual se muestra el marco jurídico que la regula en el caso mexicano en particular, señalando las características del mismo; así como los cambios legales que se han dado en los últimos años en el tema y haciendo notar las precisiones y debates que al paso de los años se han venido presentando en los tribunales por medio de la jurisprudencia.

This document presents a brief study of testimony in labor matter, which shows the framework that regulate the particular Mexican case, identifying its specific characteristics, as well as legal changes that have occurred in recent years and emphasizing details and discussions that over the years have been presented in court by jurisprudence.

SUMARIO: I. Importancia y evolución / II. Características / III. Etapas y estructura / IV. Casos especiales / V. Valoración / VI. Conclusiones / Bibliografía

* Doctor en Derecho, Profesor Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A, miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

I. Importancia y evolución

El lenguaje y con él las palabras muchas veces son tan solo la representación, ya sea oral, en sonidos, escrita en signos o grafías, de situaciones, hechos, conductas o ideas, de tal manera que son en buena medida representaciones de otras cosas respecto de las cuales se intenta dar cuenta con las mismas; son en buena medida medios con los que se busca denotar aquellas otras circunstancias o situaciones; y esta idea originaria con la cual se identifica al lenguaje y a la palabra, no ha sido abandonada en materia jurídica, sobre todo tratándose de reclamos ante las instancias jurisdiccionales; en efecto, cuando un particular acude a éstas en reclamo de algún derecho, expone sus planteamientos, ya sea de manera oral, o escrita, o de ambas, según el área, país o rama del derecho, busca que sus pretensiones sean atendidas; primero a partir precisamente de su adecuada exposición de los supuestos normativos, y luego a partir de la vinculación clara de aquella exposición con los hechos sucedidos, de tal manera que se busca que ante los ojos del tribunal no quede duda sobre la exacta relación entre los hechos y el derecho reclamado. En este ejercicio permanente se va la vida de los tribunales y de todos aquellos que directa o indirectamente participan en su funcionamiento. Se trata en última instancia de la búsqueda de la verdad, para que una vez que al tribunal, como se decía desde tiempos inmemoriales, se le expongan los hechos, y sea el tribunal el que diga el derecho.

En ese contexto las pruebas se presentan como los mecanismos idóneos, reconocidos por el mismo derecho para demostrar y acreditar debidamente los hechos planteados ante el mismo; es decir, aparecen como los mecanismos por medio de los cuales se intenta demostrar la verdad argumentada ante un tribunal. El espacio temporal de las pruebas en los juicios y su materialización, representan la búsqueda de la objetividad previamente reconocida en la norma abstracta, cuyo cumplimiento se reclama por alguna de las partes en una contienda planteada ante los tribunales.

La evolución de la economía y de las sociedades ha venido a afectar la evolución misma del marco jurídico con el que se pretende regular a las relaciones de producción; de esta manera la tendencia reformadora de las normas del trabajo son hoy en día una constante en el mundo; y esos cambios de manera paulatina y progresiva también han venido a modificar de diversas maneras la parte procesal de las normas de trabajo en sus diferentes apartados, incluyendo por su puesto a los esquemas probatorios que incluye el Derecho procesal del trabajo; en efecto hoy en día es normal advertir cómo en diferentes países las normas procesales del trabajo intentan dar cabida a las nuevas maneras en que por ejemplo se registran los hechos y las situaciones con los nuevos medios electrónicos de comunicación, para permitir reconocer de manera clara y expresa esas nuevas formas de relación. Los cambios en las relaciones humanas y laborales están siendo replicadas también en las normas procesales, esta situación es evidente en la reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT) Diario Oficial de la Federación (*DO* 30 noviembre 2012), en la cual se da cabida a una nueva sección dentro del capítulo de las pruebas, relativa a los elementos apartados por los avances de la ciencia.

En este trabajo introductorio se pretende acercarse al estudio de uno de los medios probatorios por excelencia, como es la prueba testimonial, con la finalidad de mostrar cual es el marco jurídico que la regula en general, y en el caso mexicano en particular, señalando los cambios legales que se han dado en los últimos años, tratando de hacer las anotaciones y precisiones que han venido haciendo los tribunales por medio de la jurisprudencia y las tesis aisladas en las diferentes épocas, conformando de esta manera lo que hoy podríamos denominar como el régimen jurídico de la prueba testimonial en México.

Si bien la prueba testimonial es tan solo una de las que señala expresamente la legislación laboral, su importancia puede ser calibrada por el impacto que tiene actualmente en la mayoría de los juicios laborales, y que sin duda tendrá en los años por venir, cuando la oralidad en estos juicios vaya retomando mayor importancia.

Por ahora en estas consideraciones introductorias conviene hacer un apunte sobre los antecedentes del tema. La prueba testimonial desde siempre ha ocupado un lugar importante en el catálogo de medios probatorios aceptados y reconocidos en las diferentes ramas del derecho, incluyendo el Derecho del trabajo. Hay que recordar por ejemplo cómo en el caso de México en las primeras leyes laborales previas a la promulgación de la Constitución de 1917 se hablaba en general de pruebas, pero normalmente no se especificaban éstas, tal era el caso por ejemplo de la legislación de Jalisco de 1914 o la conocida como Ley de Cándido Aguilar de 1914 en Veracruz. Posteriormente la Ley Federal del Trabajo de 1931 no trajo consigo un tratamiento a detalle del tema ya que sólo de manera general se ocupaba de las pruebas en sus artículos 521 a 525, y donde las reglas específicas relacionadas con la prueba testimonial eran que sólo los hechos estaban sujetos a prueba, y que estas pruebas debían estar relacionadas con los puntos de la controversia, además de que la parte oferente de la prueba testimonial tenía la obligación de presentar a los testigos, en este caso existía lo que se conoció desde entonces como la libertad de interrogatorio entre las partes, además de que el desahogo de la prueba tenía que llevarse a cabo en la misma Junta de Conciliación y Arbitraje, salvo casos excepcionales; por otra parte y por lo que se refiere al número máximo de testigos, se aplicaba de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles que señala el número de cinco testigos presentes.

Más tarde en la LFT de 1970 la prueba testimonial fue regulada de una manera más clara y precisa en esta legislación, al reconocerse como una etapa específica el ofrecimiento y admisión de las pruebas, y en el artículo 760 se señalaron los requisitos que tenía que cumplir el oferente de la prueba, como serían el de indicar los nombres de los testigos, el compromiso de presentarlos el día y hora señalados, y sino pudiera se solicitaba a la Junta para que los citara, y el requisito era aquí señalar los motivos que le impedían presentarlos; además de que se pedía exhibir el pliego de preguntas para los testigos, y si los testigos residían fuera del lugar del litigio y fuera necesario un exhorto, lo que dicho sea de paso no señalaba la Ley de 1931; así mismo el artículo 767 indicaba además que el número máximo de testigos era de cinco, que las preguntas se formularían de manera oral, salvo claro está en el caso de un exhorto, y que ya en el desahogo de la prueba el interrogatorio lo iniciaría el

oferente de la prueba, y que al concluir la recepción de la prueba se podrían formular las tachas, para lo cual la Junta señalaría día y hora para su desahogo. En la Ley de 1970 se exigía que la Junta comprobara el hecho de que un testigo, por enfermedad o casos especiales no pudiera comparecer. Más tarde con la reforma de 1980 a la LFT el legislador en su afán por dar mayor celeridad a los juicios laborales, amplió el espectro de admisión de pruebas señalando que estas no se admitirían si eran contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, siguiendo de cerca un criterio que sobre este tema ya preveía el Código de Procedimientos Civiles.

Como puede verse en la evolución del régimen jurídico, la prueba testimonial iría tomando forma delimitando de manera mas clara su marco legal, y estableciendo un conjunto de reglas que poco a poco permitirían establecer una serie de criterios relativos a sus diferentes apartados y temáticas que hoy la conforman.

II. Características

El testigo es una persona extraña al juicio y que en principio es ajena a los intereses en un juicio, que declara acerca de los hechos o cosas controvertidas en la relación procesal. El testigo comparece a juicio para hacer del conocimiento del tribunal el hecho controvertido, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar y que, desde los años sesenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), identificaba como una prueba que se constituye por las declaraciones que los terceros —ajenos al litigio— hacen ante el juzgador, con conocimiento de las partes y que comprende varios elementos, subjetivos y objetivos; en el primer caso los elementos tienen que ver con la o las personas que declaran y rinden su testimonio, y en el segundo, los elementos objetivos se relacionan con las características de la información aportada por los testigos en el juicio mismo. Entre estos elementos están los hechos de que se trate de una persona ajena al proceso quien rinda testimonio, que la declaración de esa persona ajena se haga en presencia de la autoridad encargada de resolver la controversia, y que además la declaración se haga con conocimiento y citación de las partes litigantes, que el objeto de la declaración lo constituyan los hechos controvertidos y que finalmente el contenido de la declaración sea susceptible de conocerse por los sentidos. Todos estos elementos son parte de los aspectos que, como comentaremos adelante, constituyen los linderos y alcances que habrán de estar presentes en un testimonio para que el mismo surta los efectos deseados por la parte que ha ofrecido la prueba.

Se dice que sólo los hechos son objeto de prueba, es decir, a los hechos afirmados por las partes, entonces quedan excluidos de prueba los hechos confesados, y en ese sentido ya reconocidos expresamente por alguna de las partes, los hechos notorios, en los cuales esta “notoriedad” puede derivar de múltiples elementos ya existentes en el juicio, los que tengan una presunción legal que son aquellos en los cuales expresamente la legislación les atribuye tal carácter, los irrelevantes y los imposibles,

en estos dos últimos casos el calificativo de tales forma parte de las valoraciones que en su momento hará el juzgador al momento de valorar las pruebas. Algunos autores discuten el caso de los usos y costumbres que se invoquen por las partes, de los cuales hablan algunos ordenamientos privados en los que sí se aceptan como prueba, en ciertos casos. Hay que recordar que la LFT en México se ocupa del tema en el artículo 17 al referirse a las fuentes en materia laboral, indicando que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la misma Ley, sus reglamentos, y las normas internacionales, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen “casos semejantes”; los principios de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que deriven de la Constitución (artículo 123), la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; es decir, en este caso la regulación de casos semejantes y la costumbre, como criterios de interpretación, que en su momento podrán ser tomados en cuenta por el Tribunal de Trabajo.

Hay que recordar que el modelo probatorio que adoptó el legislador mexicano en materia laboral, reconoce como principio, que serán admitidos todos los medios de prueba siempre y cuando no sean contrarios a la moral y al derecho, y señala de manera enunciativa y no limitativa un conjunto de posibles pruebas en lo particular, entre las cuales está la testimonial.

III. Etapas y estructura

La prueba testimonial, a semejanza de cómo ocurre en otras pruebas, tiene una estructura en su realización ante el tribunal que ha dado lugar al paso de los años, a la clara identificación de etapas de la prueba que son su ofrecimiento, su admisión, el desahogo de la prueba, y las eventuales tachas u objeciones, con lo cual incluso se ha podido, en función de ciertos criterios y efectos de los testimonios en un juicio, hablar de una tipología de los testigos; etapas y elementos de los que conviene comentar por separado, apoyándonos básicamente en lo que señala la legislación laboral y sobre todo la manera cómo los tribunales al paso de los años han venido interpretando estos aspectos.

A) Por lo que se refiere al ofrecimiento de la prueba testimonial, la nueva LFT del 2012 en su Art. 813 estableció algunos requisitos que debe cumplir la parte que ofrezca la prueba, y que son los siguientes:

Primeramente los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que pretendan probar con su testimonio, y hasta un máximo de cinco testigos por cada hecho, de los cuales, como más adelante precisa la misma ley, sólo se recibirá la declaración de tres de ellos.

La Ley pareciera dejar con mayor claridad este tema del número de testigos, siempre discutido y debatido al paso de los años en aspectos concretos como el caso de testigos para acreditar la relación laboral, en donde se señaló en algunos criterios de los años noventa que era ilegal el desechamiento de la prueba testimonial cuando

se ofrecían más de tres testigos en estos casos, basándose en la idea de que la relación de trabajo no es en sí misma un sólo hecho, abriendo así la posibilidad de que se ofrecieran más testigos de los que señalaba la ley.

Por otro lado, habrá que indicar los nombres de los testigos, y cuando exista impedimento para presentarlos directamente se podrá solicitar que la Junta los cite, indicando la causa o motivos justificados que lo impidan lo cual no necesariamente tendrá que probarse, y para ello deberán aportarse sus domicilios, los cuales en caso de ser incorrectos, quedará a cargo del oferente presentarlos para el desahogo. En este caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje ordenará la citación del testigo en día y hora precisos, apercibiéndolo de ser presentado por medio de la fuerza pública. Sobre este aspecto la ley abunda que si un testigo deja de concurrir a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado, se le harán efectivos los apercibimientos decretados y la Junta podrá tomar las medidas para que el testigo comparezca a rendir su declaración.

En la décima época se ha insistido en que el oferente de la prueba tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, con independencia de que se comprometa a presentarlos, ya que si no lo hace se entenderá que la prueba no se ofreció correctamente y que en consecuencia no se admita.

Ya en la novena época se señalaba que la Junta no está facultada para negarse a citar a los testigos, cuando se le han manifestado las razones por las que no se puede presentarlos. La discusión en este punto en particular pareciera centrarse en saber si frente al señalamiento del oferente de la prueba, en el sentido de que no puede de manera directa presentar a sus testigos, cuál ha de ser la naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, si es una obligación atender la petición del oferente de la prueba o simplemente es una facultad frente a la misma; los tribunales parecieran inclinarse por la primera opción.

El hecho de que el oferente señale que le es imposible presentar a los testigos ha sido un elemento importante desde hace años, al grado que ya en la novena época se señalaba que se violaban garantías si se declaraba desierta la prueba, en caso de que se hubiera señalado que no se podía presentar a los testigos.

El tema del domicilio del testigo también es un aspecto que ha sido objeto de polémica en los tribunales; baste recordar cómo en la octava época se indicaba que el oferente debe señalar los domicilios de los testigos independientemente de que se comprometa a presentarlos, y si no lo hacía, entonces la prueba estaba mal ofrecida. Por otra parte ya en la novena época algunos criterios señalaron que incluso se podría designar como domicilio del testigo el de su centro de trabajo y no necesariamente el particular, en atención a que era en aquel en donde se podía ubicar diariamente y con mayor facilidad, todo ello tomando como base una interpretación del Código Civil Federal, que se refiere al lugar de ubicación cotidiana de una persona.

En caso de que el testigo radique fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá acompañar el interrogatorio por escrito con el cual será examinado el testigo, en caso de no cumplir con esta formalidad, la prueba se declarará desierta.

De igual manera deberán exhibirse copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, las cuales en un término de tres días podrán presentar su pliego de repreguntas en sobre cerrado. La Ley señala que la prueba será indivisible, salvo en este caso precisamente en que el testigo radique fuera de la residencia de la Junta, y que en consecuencia se desahogue por exhorto, precisando que en este caso la Junta deberá adoptar las medidas pertinentes para que los testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

Está por demás señalar que el desahogo de la prueba por exhorto deberá ser a petición de parte y en atención a las circunstancias de hecho en las que se encuentra el testigo cuya presencia se solicita; sin embargo, nada impide que, si los testigos tienen su residencia fuera de aquélla en que se encuentra la Junta, el oferente se pueda comprometer a presentarlos, caso en el cual no sería necesario acompañar el interrogatorio respectivo, tal y como ya se había reconocido desde la novena época.

Así mismo, en el caso de exhortos, la ley precisa que en este caso y al girar el exhorto, la autoridad acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, y que las partes no podrán ampliarlos, indicando además quiénes podrán intervenir en la diligencia.

En caso de que el testigo sea un servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, éste podrá declarar por medio de oficio, caso en el cual el oferente deberá exhibir el interrogatorio por escrito. En caso del funcionario, dicho testimonio le será requerido, y si incumple, se podrán también usar medidas de apremio.

B) Por lo que se refiere a la admisión o en su caso desechamiento de las pruebas la LFT, en las reglas generales sobre las mismas, señala una serie de requisitos que también serían aplicables a la prueba testimonial. Entre esos requisitos están el que las pruebas no deben ser contrarias a la moral y al derecho, y deben venir con todos los elementos necesarios para su desahogo, además de que no deben resultar intrascendentes o inútiles, es decir que sirvan para acreditar los hechos narrados y controvertidos que no hayan sido confesados por las partes; las pruebas deben ofrecerse en el momento procesal oportuno, es decir en la audiencia y etapa correspondiente, salvo pruebas supervenientes, o que se relacionen con las tachas contra testigos.¹

Si bien en lo general las pruebas, y en este caso los testigos, deben de relacionarse con los hechos objeto de la controversia en la novena época se señaló que es indebido el desechamiento cuando no se especifican con qué hechos de la demanda se relaciona, ya que debe entenderse que se vincula con todos.

Al revisar los criterios de interpretación en estos aspectos específicos para la admisión de la prueba, en los últimos años vemos que en algunas tesis se señala que la

¹ En materia de pruebas supervenientes, hay que anotar que teniendo como base los criterios que al efecto han adoptado los tribunales en los últimos años, una prueba superveniente, y por tanto un hecho superveniente es aquel que se constituye luego de haberse integrado la litis, y que modifica la situación jurídica de la misma, y debe entonces tener tres características: 1. Que se refiera a hechos aducidos en la demanda o en su caso en la contestación, 2. Que se constituya luego de integrarse la litis y 3. Que modifiquen la situación jurídica.

Si un tercero ajeno a juicio relata algo que ya el actor decía en su demanda, no es superveniente.

Junta puede desechar las pruebas cuando son “inconducentes”, incorporando una semántica no exenta de polémica y a la cual no necesariamente se refería la legislación.

El tema del momento para ofrecer pruebas ha sido objeto de una polémica que se ha dado en algunos sectores de la doctrina y que en algunas ocasiones ha trascendido a la jurisprudencia; en efecto existen algunos criterios que señalan que nada impide que el actor pueda acompañar sus pruebas o algunas de ellas en el escrito de demanda, lo cual no impediría que las mismas se pudieran ampliar en la etapa procesal correspondiente; de ser esta válida podríamos decir entonces que hay dos momentos para ofrecer las pruebas, uno en la demanda y en la etapa específica del ofrecimiento. Sobre el particular tenemos jurisprudencia de los años noventa, que señala que una vez agotada la oportunidad de cada parte, precluye su derecho o ofrecer pruebas, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tienden a demostrar las objeciones de las pruebas. Todo ello debe hacerse antes de que el periodo de pruebas se cierre.

Está por demás señalar que el acuerdo admisorio de las pruebas deberá estar fundado y motivado, además de señalar fecha para el desahogo de la prueba; y podrá apercibir a los oferentes de que se puede declarar la deserción de la prueba, si los domicilios son falsos.

C) Por lo que se refiere al desahogo de la prueba testimonial, la nueva LFT mantiene en buena medida lo señalado en la anterior Ley, sin embargo, hace algunas precisiones. En buena medida el legislador intento, al ocuparse del desahogo de la prueba, presentar la manera cómo dicho desahogo debe llevarse a cabo de manera cronológica, lo cual como se verá se logra sólo de manera parcial.

La regla general sigue siendo que el oferente presente a sus testigos, salvo en los casos que ya se anotaba, al inicio de la diligencia el testigo se identificará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje con un documento oficial, y si no lo hace, se le concederán tres días para que lo haga, de no hacerlo, su declaración quedará sin efectos.

En la novena época los tribunales se han ocupado de situaciones particulares, por ejemplo el hecho de que un primer momento se haya ofrecido una testimonial con cierta información, y que luego la misma haya cambiado, de tal manera que quien desahogaría la prueba se encuentra imposibilitado para presentar al testigo, en razón de que ha sobrevenido una “justificación superveniente”, en este caso la Junta debería atender dicha situación, sin que esto signifique que la Junta esté revocando sus determinaciones.

Si bien la ley no entra a detallar, por ejemplo, qué significa “documento oficial”, cuando señala que los testigos deben identificarse al inicio de la diligencia, se entendería que se trata de una identificación expedida por una autoridad pública reconocida; sin embargo, se abre aquí un espacio de discrecionalidad frente al cual no todas las Juntas le dan el mismo significado, e incluso en ocasiones hacen caso omiso de la posibilidad de que, como expresamente la ley señala, se pueda dar tres días al testigo para que presente dicha identificación, pero que aun en ese caso se le pueda recibir su testimonio. Hay que recordar que desde hace años algunas interpretaciones en el

tema han señalado que la falta de identificación de los testigos no faculta a la Junta para desechar la prueba, ya que ello no lo establece la ley.

Los testigos se examinarán por separado en el orden que fueron ofrecidos; los interrogatorios serán orales, salvo el caso de que se trate de un servidor público o que el desahogo se haga por exhorto.

Los testigos deberán ser protestados, es decir, se les pedirá que se conduzcan con verdad y advirtiéndoles de las penas en que incurrirían los testigos falsos, hecho lo cual se les tomarán sus generales como son nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja y luego se le tomará su declaración.

La Junta al momento del desahogo debe admitir solo las preguntas que tengan relación directa con el asunto y que no se hayan hecho ya al mismo testigo, o que lleven implícita la contestación; el criterio en estos casos es que las preguntas no deben incluir la respuesta, lo cual ha venido siendo reiterado incluso en la décima época. Todas las preguntas y las respuestas se harán constar en el acta que se levante, de manera textual.

La calificación de las preguntas supone un conocimiento por parte del funcionario a cargo de la diligencia que le permita ejercer debidamente esta facultad que la ley le otorga, lo cual siempre estará inmerso en la polémica.

Se interrogará primeramente al oferente de la prueba y luego a las demás partes. Todas las repreguntas deben ajustarse a la ley, deben tener relación directa con el asunto, que no se hayan hecho antes, y como ya se anotó, que no lleven implícita contestación, que no sean “insidiosas o inútiles”. Cabe señalar que este último rasgo lo señala la LFT a propósito de la prueba confesional como parte de los requisitos para su desahogo (ver Art. 790 II), pero que en muchas ocasiones es usado por la Juntas por analogía, en el desahogo de la prueba testimonial; la ley señala que son insidiosas las preguntas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder.

El hecho de que se ofrezca y en su caso admita un testigo no garantiza que el desahogo de la prueba sea el adecuado, para los fines que el oferente pretende, y mucho menos que se logre el valor probatorio que se intenta, por lo cual es de particular importancia subrayar que si bien la prueba testimonial debe cumplir correcta y adecuadamente con el marco jurídico que la regula, pero que además existen una serie de tareas para quien ofreció la prueba a las cuales por obvias razones no se refiere la ley, estas tareas tiene que ver con la necesidad de que el desahogo de la prueba cumpla no solo con las reglas de forma de la misma, sino que también se intenten alcanzar los objetivos de fondo, que se pretenden con el testimonio como parte de los argumentos que se ofrecen al tribunal en un litigio. Esta parte sin duda de vital importancia para quien ofrece la prueba, ha sido objeto de algunos señalamientos en las interpretaciones al paso de los años, por ejemplo en la novena época se señaló que es el oferente el que debe interrogar a su testigo sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que si el testigo las omite, por no habersele formulado las preguntas relativas, ello es imputable el oferente, y ello determina la pérdida de valor probatorio que se pretendía con la prueba. Este tipo de

precisiones impone a quien ofrece la prueba testimonial una tarea de análisis cuidadoso antes del desahogo de la misma, con la finalidad de que el efecto que se busca con la misma se alcance de manera adecuada.

Hay que recordar que la misma Ley señala que la Junta podrá, cuando lo considere conveniente, interrogar de manera directa a los testigos. Así mismo, la Junta solicitará “la razón del dicho del testigo”, en el caso de respuestas que no la lleven en sí. Esta “razón del dicho del testigo” es en buena medida una expresión con cierta carga de ambigüedad, por medio de la cual se busca en principio que el tribunal cuente con los elementos necesarios que hagan creíble y verosímil el testimonio que se le está presentando, es un aspecto que no ha pasado desapercibido en la jurisprudencia en la cual incluso desde la séptima época se decía en algunas tesis que por ejemplo que si los testigos no son empleados de la empresa, no basta que digan que estuvieron al ocurrir los hechos, deben dar razón de su dicho y deben decir porque estuvieron ahí, lo cual ya en los años ochenta sería ratificado al señalar que se debe justificar la verosimilitud de su presencia (del testigo) en donde ocurrieron los hechos. Este tipo de precisiones respecto de lo que debe incluir un testimonio ha sido una constante en la jurisprudencia, en donde podemos encontrar criterios incluso desde la séptima época en los cuales se decía que el testigo debe precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, ya en la novena época estas posiciones han sido matizadas y se ha optado por darle peso y valor a un testimonio a partir del análisis integral que se haga del mismo testimonio, pero junto al resto de las probanzas; por lo cual se señalo que es intrascendente el que el testigo no haya consignado en forma clara las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se enteraron de los hechos que atestiguan, y que esto no le resta valor a la prueba, pues esas circunstancias deben derivarse de la totalidad de su información.

En la novena época se dijo que la ley no señala que el interrogatorio deba ser idéntico para todos los testigos, ya que sólo señala que debe formularse oral y directamente, por lo cual no se le debe dar menos valor probatorio al hecho de que haya habido interrogatorios diferentes.

Una vez hecha la declaración del testigo, éste la firmará al margen de las hojas y lo hará constar el secretario; en caso de que el testigo no sepa leer o firmar, el Secretario de la Junta se la leerá y se imprimirá su huella digital, y ratificará, con lo cual ya no podrá ser variada.

Así mismo, la ley se ocupa de la circunstancia en la cual se encuentra el testigo cuando no hable español, caso en el cual la declaración se rendirá por medio de un interprete nombrado por la Junta, y podrá, si el testigo lo solicita, asentarse su declaración en su propio idioma.

Al concluir el desahogo de la prueba se podrán formular objeciones o tachas a los testigos de manera oral, las cuales serán apreciadas posteriormente por la Junta. Si se objeta de falso un testigo, las pruebas correspondientes serán recibidas en la misma audiencia.

Se puede decir, de manera general, que las tachas u objeciones son causas que pueden invalidar o disminuir la eficacia o el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, y que se pueden hacer valer por las partes; como se anotaba deben formularse oralmente al concluir el desahogo para la apreciación posterior por la Junta, y en consecuencia, si se objeta de falso un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia; el ofrecimiento de estas pruebas específicas se realizará con base en las reglas generales de la audiencia de pruebas a las cuales se refiere la misma Ley al regular el procedimiento ordinario.

Sobre el particular algunos expertos han expresado sus dudas respecto de qué tipo de pruebas se podrían ofrecer en este caso y se cuestionan si se podrían ofrecer incluso testigos, sobre lo cual si atendemos a las reglas generales que señala la ley en materia de ofrecimiento de pruebas, reglas que de acuerdo con la misma ley también serían aplicables en estos casos, deberíamos concluir entonces que pareciera que no hay límite en cuanto a la cantidad y tipos de pruebas que se pueden ofrecer en estos casos, siempre y cuando las mismas se ajusten a las reglas legales.

Hay quienes hablan de varios tipos de tachas, clasificadas en función del “objeto” o razón de la objeción, así tenemos entonces tachas relativas a las personas, relativas al contenidos de las declaraciones o las que dimanen del mismo testigo al ser interrogado, tema este último que no hay que confundir con la inhabilitación que tiene que ver con una incapacidad personal del testigo.

Cuando hablamos de tachas estamos ante un tema técnicamente interesante y que se debe analizar y enfrentar de manera cuidadosa y que por lo tanto, no ha estado exento de polémicas que ha llevado a los tribunales a pronunciarse en sus interpretaciones sobre algunos aspectos puntuales; así por ejemplo en la novena época se dijo que si los testigos no son tachados, no por ello sus declaraciones tienen pleno valor, ya que si de sus propios atestados se desprende parcialidad o inverosimilitud, resultan ineficaces.

Pasando a otro aspecto, cabe comentar que una situación aparentemente marginal, pero que sucede muy a menudo en los tribunales, es el caso en que no comparezcan los testigos a la diligencia de desahogo de la prueba; en este caso se presentan varias hipótesis, algunas señaladas expresamente por la ley y otras atendidas por la jurisprudencia en los últimos años, así por ejemplo tenemos, el caso en que el oferente se comprometió a presentar a los testigos y éstos no llegaron, aquí la Junta hace efectivo el apercibimiento ya expresado en el acuerdo admisorio, y decretará la deserción de los testigos; en otro caso si la Junta citó al testigo y éste no acude a la cita, la Junta podrá ejercitar medidas de apremio para presentarlo; así mismo, en la novena época se interpretó que en el caso de que los testigos no comparecen a la diligencia, ya que el domicilio fuera incorrecto, la Junta puede declarar la deserción de la prueba, o bien requerir el oferente para que proporcione el domicilio correcto; así mismo en la novena época se asumió el criterio de que si no comparecen los testigos, habiendo estado debidamente notificados y ser la tercera ocasión que se les citaba, ello no es motivo para declarar desierta la prueba, ya que la Ley (814 y

819) sólo faculta a la Junta para apereibir al testigo y dictar medidas para hacerlo comparecer por la fuerza.

En otras hipótesis también abordadas se ha señalado que si la prueba se ofreció por exhorto y el testigo no va a la Junta exhortada, habiendo sido citado adecuadamente, la Junta podrá también utilizar medidas de apremio.

IV. Casos especiales

Finalmente conviene señalar algunos particularismos que han sido objeto de análisis al ocuparse de la prueba testimonial, nos referimos al caso del denominado testigo único o singular, y por otra parte al caso del eventual cambio en la naturaleza de una prueba.

En el caso del testigo singular o único, el tema asume cierta relevancia en ciertos litigios, en los cuales los acontecimientos motivantes del reclamo de algún derecho, no pueden ser mostrados y demostrados ante el tribunal por mas de una persona que se supone tiene y tuvo el conocimiento directo de los mismos; se trata entonces de un testimonio clave en el devenir del proceso, entre otras razones, porque será el dicho de una sola persona en el cual se apoya el señalamiento de alguna de las partes en el litigio, respecto de los hechos o circunstancias debatidas.

La ley desde hace años se refiere a este tipo de testigos, señalando que un solo testigo podrá formar convicción, siempre y cuando en el mismo se reúnan circunstancias que garanticen su veracidad, “que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara” (Art. 820), además de haber sido el único que se percató de los hechos y que su declaración no se oponga a otras en el expediente, además de que concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad, agrega la LFT. En ese sentido, como ya lo señalaba la jurisprudencia desde la novena época, en caso de que haya evidencias de que no fue el único que se percató el atestado carece de eficacia probatoria, ya que no reúne los requisitos legales.

Como podrá advertirse el hecho de que un solo testimonio pueda ser suficiente para crear convicción en el juzgador, siempre ha sido polémico, ya que en muchos casos la prueba testimonial con estas características podría ser determinante en la suerte de un juicio. Esta situación no ha sido ajena a los pronunciamientos de los tribunales sobre el particular; así por ejemplo en la novena época se señaló que no es necesario que el oferente de la prueba señale expresamente que se trata de un testigo singular o único y que, en ese sentido, no es necesario que el oferente haga esta precisión y en consecuencia no sería legal el desecamiento de la prueba ante esta omisión.

Por otro lado, otro particularismo que tiene que ver con la posibilidad de que se pueda cambiar la naturaleza de la prueba; este tema fue abordado por la novena época en donde se dijo que la Junta puede cambiar la naturaleza de una prueba, cuando por ejemplo, se trate una prueba confesional, la cual podrá cambiar a testimonial

cuando el absolvente deja de representar al patrón, antes del desahogo mismo de la prueba.

V. Valoración

El impacto que tenga un testimonio en el resultado de un juicio dependerá del peso que al mismo le dé el tribunal; sin embargo, hay expertos que más allá de esa valoración han intentado elaborar tipologías y clasificaciones de los testigos en función del impacto que los mismos hayan tenido en la resolución final del juicio; y es en ese sentido que se habla, por ejemplo, de testigos “contestes” como aquellos en los que su testimonio coincide con el fondo de los hechos respecto de los cuales se emite; por otro lado se habla de testigos “abonados” a los que no se les puede calificar, porque hayan fallecido o porque estén ausentes; hay quien habla también de testigos “idóneos”, que son aquellos que merecen fe y credibilidad; o bien los testigos “aleccionados”, aquellos que han emitido declaraciones iguales o uniformes o incluso que en el desahogo de la prueba anticipan respuestas, y que en consecuencia se puede deducir que no son fiables; o bien los testigos “sospechosos”, los cuales en razón de diferentes circunstancias que atienden a sus características y cualidades se presume que carecen de legalidad en algunos casos; o los testigos de “oídas”, aquéllos que no vieron ni oyeron directamente los hechos sobre los que declaran, etcétera.

Pero más allá de estas abstracciones sobre la “utilidad” del testigo y de su testimonio, todo ello será analizado por el tribunal en el momento de dictaminar y elaborar su resolución final, la cual se elabora teniendo como base un sistema de valoración de las pruebas. Hay que recordar que existen diferentes sistemas de valoración de pruebas, y que entre los más expandidos en los diferentes sistemas jurídicos laborales, se encuentran los siguientes: el sistema legal o tasado en el cual hay reglas prefijas de valoración, y donde se dice que impera más bien la verdad formal más que real; y tenemos el sistema de libre apreciación de las pruebas, el cual no se apoya solo en pruebas que exhiben las partes, y en donde el juez toma en cuenta las pruebas que obran en el expediente, en este caso hay una valoración personal de conciencia, y es un sistema en el cual se le concede al juez una amplia libertad de valoración de las pruebas.

En México contamos con un sistema mixto o, como se ha denominado al paso de los años, de la “sana crítica”, en el cual se tiene una combinación de los dos modelos anteriores, y en donde las pruebas las señala la ley, pero el juez encargado de resolver la controversia, en nuestro caso las Juntas, pueden aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede considerarse como tal. En este caso las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano e interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia. Aparentemente se trata de un sistema más útil y conveniente, ya que el juez tiene facultades para completar el material probatorio, pero al dictar sentencia o laudo lo hace como su inteligencia

lo indique, razonando la prueba como la experiencia le indique. Este modelo y forma de ver la tarea de valoración de las pruebas por parte del tribunal se señaló desde la Ley de 1931 y en la reforma de 1980, cuando se ratificó expresamente en la LFT que los laudos deben de emitirse, como lo señala el actual y el recientemente reformado Art. 841 de la LFT en donde se puede leer que “Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, *pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Así mismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan*”. (Lo señalado en cursivas es lo reformado en 2012 ya que en la ley anterior se decía “pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”). Con este modelo se reconoce una cierta libertad de análisis valorativo de las pruebas.

Como puede apreciarse también la reciente reforma busca enfatizar la tarea y obligación que ya tenían las Juntas de fundar y motivar sus resoluciones, derivada de la misma Constitución; sin embargo, se buscó también recordar a los tribunales del trabajo que en su tarea de valoración de las pruebas deben hacer un trabajo exhaustivo al analizarlas; la ley habla ahora de hacer un estudio “pormenorizado” de las pruebas (esto incluye obviamente a las testimoniales), lo cual tiene cierto grado de ambigüedad y seguramente será fuente de futuras controversias, ya que cuando tengamos un laudo que consideremos que no favorezca a nuestros intereses, quedará abierta la posibilidad para que podamos inconformarnos tal vez por la vía de amparo, argumentando que la Junta no llevó a cabo cabalmente esa labor amplia de estudio que ahora le encomienda la nueva Ley.

Si bien el modelo de valoración adoptado en México, como se anotaba, deja cierto margen al tribunal, para hacer su labor de valoración del paquete probatorio sin sujetarse estrictamente a formalismos, lo cierto es que en la práctica muchas veces se exige una valoración lógica y más estricta, por ejemplo, se ha dicho en algunas tesis que si la Junta lleva a cabo una valoración y apreciación en forma global, en este caso se estarían violando garantías, ya que deben analizar cada una, lo cual como acabamos de señalar ha sido enfatizado en la reciente reforma a la LFT.

Estas ideas en torno al sistema de valoración de las pruebas y referido específicamente a la prueba testimonial, fue abordado por la jurisprudencia en la octava época, al señalar que las Juntas, con fundamento en el ya señalado Art. 841, no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la prueba testimonial, se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, o adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

En el caso concreto del testigo único o singular en la novena época se señaló que la valoración del testimonio del testigo singular no depende de que se haya ofrecido como tal, es decir, no se necesita que se haya ofrecido así, sino que ello se valorará en el laudo.

De manera general, la jurisprudencia al ocuparse de la prueba testimonial ha tratado de avanzar en la construcción de elementos tanto subjetivos (inherentes a los testigos) como objetivos (relativos a los hechos respecto de los cuales declaran), para establecer criterios que permitan darle valor probatorio a un testimonio; esto no ha impedido que se hayan emitido también, al paso de los años, un buen número de criterios que se refieren a aspectos o puntos específicos sujetos a controversia, respecto de los cuales las partes pretenden acreditar con sus testigos; por ejemplo, que la prueba es ineficaz si el testigo tiene interés, amistad o es socio de la empresa, que la testimonial es ineficaz para acreditar el horario de labores, que la idoneidad del testigo requiere que sean uniformes, que den razón adecuadamente, que den explicación convincente, que no basta que los testigos afirmen que saben algo y les conste de vista y oídos para darle valor probatorio a su declaración, ya que será necesario que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba, que una testimonial, bajo ciertas circunstancias puede servir para acreditar, por ejemplo, la subsistencia de la materia de trabajo u horarios de trabajo (en este caso los testigos deben de precisar la forma en que el actor desarrollaba su jornada de trabajo, no basta que hayan sido compañeros), que si los testigos deponen en términos prácticamente semejantes se podría pensar que fueron objeto de aleccionamiento previo, etcétera.

Así mismo, en algunas decisiones de la novena época los tribunales han incorporado un elemento curioso como es el indicar que al establecer el valor probatorio de un testimonio, el juzgador debe apreciarlo con base en los principios de “inmediatez procesal”, y que estos son la “percepción” (entendida como la facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, lo cual se desvanece al paso del tiempo), la “evocación” (facultad de traer al consciente lo que está guardado en la memoria) y el “recuerdo” (capacidad de almacenar los acontecimientos captados por el sentido); y que si en el tiempo se agotan estos principios que rigen los testimonios, esto debe ser tomado en cuenta al momento de valorar la prueba, ya que si ha pasado mucho tiempo, sería “inverosímil” que alguien de un testimonio con suma claridad sobre situaciones pasadas. Lo curioso de este tipo de criterios es que pareciera dársele un nuevo significado y alcance a la inmediatez, la cual históricamente tenía que ver más con la cercanía de las partes con el juez, y no de los testigos con los hechos respecto de los cuales emiten su testimonio.

VI. Conclusiones

Como puede advertirse la construcción del régimen jurídico de la prueba testimonial, ha venido derivando muchas veces en la casuística, lo cual impide en ocasiones desentrañar los criterios generales que la rigen; sin embargo, la participación de per-

sonas ajenas a la controversia pueden ser un elemento de gran valor para la resolución de una controversia, en este caso los testigos, si su conocimiento e información que aportan al juicio, es real y objetivo, puede ser de gran valor en los resultados finales del juicio; pero también la práctica ha mostrado que los testigos son una de las pruebas en las que con cierta frecuencia se presentan diversas irregularidades, que impiden llegar a la verdad de los hechos, de tal manera que al paso de los años los testigos han sido también una fuente de distorsión en el desarrollo del proceso laboral, por lo cual sería conveniente reflexionar si los mecanismos que inhiben hoy en día las malas prácticas de las pruebas testimoniales, tanto en el marco jurídico laboral como fuera de él, han sido suficientes.

Por otra parte, cuando la doctrina aborda el marco jurídico que regula esta y otras pruebas, se refiere básicamente a dos de las fuentes formales en materia laboral, a saber la ley y la jurisprudencia; sin embargo cuando acudimos a un desahogo de la prueba nos percatamos que los criterios y reglas a los cuales se somete la misma, no son exclusivamente éstas, sino que además existen criterios que al paso del tiempo han venido adoptando las mismas Juntas por medio de sus plenos, los cuales como la misma LFT lo señala tienen facultades para uniformar criterios de resolución de la misma Junta, cuando las juntas especiales sustenten tesis contradictorias (artículo 614 fracción. IV, Art. 615); esta facultad ha permitido que los tribunales del trabajo puedan establecer criterios y reglas para el desarrollo de sus labores y, en este caso, para la admisión y desahogo de las pruebas, criterios que no necesariamente son coincidentes en las diferentes Juntas, creando así un cierto grado de incertidumbre e inseguridad jurídica para las partes en un juicio, al encontrar una diversidad de criterios sobre aspectos muy puntuales en los diferentes tribunales del país. La unificación de estos criterios pasa previamente por la necesidad de unificar la justicia laboral en el país, tema que convendría analizar y no descartar como una manera de avanzar hacia una mayor certeza jurídica.

Como puede observarse, se ha avanzado hacia una mayor claridad en las normas sobre la prueba testimonial en México; sin embargo, aun estamos lejos de contar con un marco jurídico que permita eliminar e inhibir las malas prácticas de la misma y contar con una regulación que elimine la incertidumbre y la discrecionalidad.

Bibliografía

- Córdova Romero F. *Derecho procesal del trabajo. Práctica laboral forense*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.
- De Buen Lozano N. *Derecho procesal del trabajo*. 19 edición, México, Porrúa, 2009.
- Pasco Cosmópolis M. *Fundamentos de derecho procesal del trabajo*. AELE, Lima, 1997.
- Tena Suck R. Morales H. I. *Derecho procesal del trabajo*. México, Trillas, 2011.
- Tenopala Mendizábal S. *Derecho procesal del trabajo*. México, Porrúa, 2003.
- Trueba Urbina A. *Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo*. México, Porrúa, 1965.

PRUEBA TESTIMONIAL: CAMBIOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Ley Federal del Trabajo	Nueva Ley Federal del Trabajo (DOF 30 de noviembre de 2012)	Comentarios
<p>Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.</p>	<p>Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. <u>Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley.</u></p>	<p>- De ofrecerse 3 testigos, ahora se pueden ofrecer 5 testigos por cada hecho controvertido aprobar.</p>
<p>Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;</p>	<p>Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios <u>y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;</u></p>	<p>- Si el domicilio del testigo es incorrecto y el oferente solicitó a la Junta que lo cite, quedara a cargo el oferente su presentación.</p>
<p>Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.</p>	<p>Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: IV. Cuando el testigo sea <u>servidor público</u> de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.</p>	<p>- Se cambia el término "funcionario público" por "servidor público"</p>

Sección Artículos de Investigación

<p>Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.</p>	<p>Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: IV. Cuando el testigo sea <u>servidor público</u> de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se cambia el término “funcionario público” por “servidor público”
<p>Artículo 814.- La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía.</p>	<p>Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la <u>fuerza pública</u>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se cambia el término “Policía” por “Fuerza Pública”
<p>Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;</p>	<p>Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: II. <u>El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> - El testigo debe identificarse con cualquier documento oficial, y si no lo hiciera, tendrá tres días para ello, y si no lo hace, se dejará sin efectos la prueba.
<p>Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración.</p>	<p>Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: IV. Después de <u>tomar</u> al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se cambia “tomarle” por “tomar”.

<p>Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo; VII. Las preguntas y respuestas se harán</p>	<p>Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo; VII. Las preguntas y las respuestas se harán</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Primero e interrogará AL oferente de la prueba, en lugar de EL oferente de la prueba. Es solo un cambio de redacción.
<p>constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras</p>	<p>constar en autos, escribiéndose textualmente unas y Otras</p>	
<p>Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.</p>	<p>Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el <u>secretario</u>; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción; <u>X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán;</u> <u>XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cambio de redacción. Secretario en la nueva ley se escribe con minúscula. - Se adicionan las fracciones X y XI. - Ahora, sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho, independientemente que puedan ofrecerse 5 testigos por cada hecho. - El desahogo de la prueba testimonial será indivisible. Cuando la prueba tenga que desahogarse por exhorto, la Junta tomará medidas para que los otros testigos no tengan conocimiento de las declaraciones desahogadas.

Sección Artículos de Investigación

	<p><u>lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.</u></p>	
<p>Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el</p>	<p>Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será</p>	<p>- Se cambia "Tribunal" por "Junta".</p>
<p>tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.</p>	<p>nombrado por la <u>Junta</u>, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete</p>	
<p>Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.</p>	<p>Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.</p>	<p>- Además de las preguntas, se anexan las repreguntas calificadas al exhorto de desahogo de la prueba testimonial, sin que las partes las puedan ampliar.</p>